

SUCESIÓN. GENERALIDADES. LA INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO. TESTAMENTO POR ACTO PÚBLICO. VALIDEZ Y NULIDAD DEL TESTAMENTO. DEPENDIENTES DEL ESCRIBANO*

DOCTRINA:

- 1) *El testamento es un acto formal en el cual las imposiciones legales tienen el rigor propio de las formas solemnes. Ello así, pues las formalidades testamentarias no son prescriptas como pruebas sino como una forma esencial, de manera que la falta de una sola forma anula el testamento.*
- 2) *En caso de duda sobre la observancia de alguna formalidad en materia testamentaria, el juez debe interpretarla como insatisfecha, sin perjuicio de que dicha facultad judicial debe ejercitarse con mesura.*
- 3) *La estrictez de los requisitos formales impone la apreciación integral del ajuste de los testamentos a esos ineludibles requerimientos.*
- 4) *La referencia a los dependientes del escribano autorizante del testamento por acto público, contenida en el art. 990 del Código Civil y coincidente con lo dispuesto en materia testamentaria por el art. 3707 de dicho ordenamiento, implica la existencia de un vínculo de subordinación jurídica y económica que se traduce en la prestación de servicios por un precio.*
- 5) *El objetivo del art. 3707 del Código Civil es alcanzar la independencia de los testigos con re-*

*Publicado en *La Ley* del 3/12/1998.

lación al escribano autorizante de un testamento por acto público. Por ello, mal puede exhibir dicha condición quien estaba vinculado habitualmente con aquél por la prestación onerosa de servicios.

- 6) *La falta de idoneidad de uno solo de los testigos del testamento por acto público implica el incumplimiento de lo dispuesto en el art.*

3654 del Código Civil –que exige que el testamento por acto público deba ser hecho ante escribano público y tres testigos residentes en el lugar–, suficiente para derivar en la nulidad instrumental.

Cámara Nacional en lo Civil, Sala C, noviembre 4 de 1997. Autos: “Folignoli, Gabriele c. La Falce, Josefina A.”